

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00168 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MERY LONDOÑO GIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALPARAISO
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NIEGA NULIDAD

A folios 69 y s.s. del expediente, obra escrito donde el apoderado de la parte demandante interpone incidente de nulidad procesal. Si bien el procedimiento a seguir ante la solicitud de nulidad correspondería a dar traslado del escrito a la parte contraria, como quiera que en el presente asunto no se encuentra trabada la litis y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, se prescindirá del mencionado traslado. Además, no se considera necesario el decreto de prueba alguna para resolver la petición.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado demandante.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte demandante, señala que la Sala de Oralidad no tiene competencia para decidir el presente asunto toda vez que el proceso ejecutivo se encontraba dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en el Despacho de la Magistrada Ponente Mercedes Judith Zuluaga Londoño bajo el Rad. 05001 23 15 000 200 02404 00.

Señala que el artículo 298 del CPACA contempla que la competencia para conocer de procesos ejecutivos con base en una sentencia, corresponde al mismo juez que impuso la condena.

Agrega el apoderado de la parte accionante que la competencia en el presente asunto no se determina de acuerdo con la cuantía como se expuso en providencia del 20 de febrero de 2013.

En virtud de lo anterior, solicita la parte demandante que se decrete la nulidad del auto de fecha 20 de febrero de 2013 y en consecuencia se ordene remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para el proceso de radicado 05001 23 15 000 200 02404 00 Magistrada Ponente: Dra Mercedes Judith Zuluaga Londoño.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA NULIDAD PROCESAL. La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
- 2. Cuando el juez carece de competencia.**
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.**
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

*PARAGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”
(Negrilla fuera de texto)*

2. COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

3. CASO CONCRETO. Descendiendo al caso en particular, advierte el Despacho que se invoca como causal procesal la falta de competencia para conocer del asunto (artículo 140 del C.P.C. numeral 2) y trámite a la demanda por proceso diferente al que corresponde (artículo 140 C.P.C. numeral 4).

3.1. De la revisión del expediente se observa que la única actuación realizada hasta el momento, corresponde a la providencia del 20 de febrero de 2013 (fls. 67-68) mediante la cual se declaró la falta de competencia funcional y se estimó que misma corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín no pudiéndose predicar un trámite inadecuado al proceso como señala la parte demandante ya que no se le ha dado procedimiento alguno mas allá de determinar la falta de competencia.

3.2. De otro lado, en lo atinente a la atribución de la competencia del presente asunto teniendo en cuenta el despacho que profirió la providencia que sirve como base de recaudo, se advierte que en el presente proceso la ejecución se fundamenta en sentencia del 3 de diciembre de 2008 proferida por esta Corporación con ponencia de la Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño (fls. 22 y s.s.) confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado en proveído del 22 de octubre de 2009 (fls. 31 y s.s.).

Al respecto debe aclararse que en cumplimiento del Acuerdo 9435 de 2012 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, con el fin de implementar la Ley 1437 de 2011 se estableció la individualización de los despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia que ingresarían al Sistema de Oralidad por lo que fue necesario realizar una reasignación de los procesos que se encontraban en trámite en dichos despachos entre los demás despachos de Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, así mismo se dispuso que a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2 de julio de 2012), el reparto de los procesos nuevos se realizaría únicamente entre los despachos que ingresaron a oralidad. Dentro del precitado acuerdo se estableció que el Despacho de la Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño mantenía el conocimiento de los procesos que se venían adelantando por el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Así las cosas, como quiera que el Despacho de la Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño no se encuentra en sistema oral, no es posible que le sean repartidas demandas con posterioridad al 2 de julio de 2012, los cuales deben ser sometidos al reparto entre los seis despachos de magistrados en oralidad.

3.3. Aunado a lo anterior, no deben perderse de vista las modificaciones introducidas en materia de competencia por el CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el numeral 7º del Artículo 152 y numeral 7º del Artículo 155 dispone:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de

mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la competencia en tratándose de demandas ejecutivas, se circunscribe además de la naturaleza de las partes, **a su cuantía** siendo necesario que las pretensiones de la demanda superen los mil quinientos salarios mínimos al momento de su presentación, para que la demanda sea de conocimiento de esta Corporación en primera instancia, de lo contrario, su conocimiento corresponde a los jueces administrativos.

Además, es de señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al momento de establecer las competencias y el conocimiento de los procesos ejecutivos los determinó de acuerdo a la cuantía sin entrar a distinguir si se trata de una ejecución con base en una sentencia proferida dentro de la jurisdicción o los demás títulos ejecutivos reseñados en el artículo 297 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Colofón de lo anterior, se negará la nulidad deprecada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO. NÉGASE la nulidad propuesta por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de febrero de 2013 (fls. 67 y s.s.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**